

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001088.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 178/2021. Negociado: B

De: ANDALUZA DE REPRESENTACION GESTIONES Y OBRAS, S.A. (ARGONSA)

Procurador/a: MANUEL BERRIOS VILLALBA

Ltrado/a: JULIO JOSE RIAZZO MALLOL

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Ltrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MÁLAGA

SENTENCIA N.º 122/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **178/2021**, interpuesto por **ANDALUZA DE REPRESENTACIÓN, GESTIONES Y OBRAS S.A. (ARGONSA)**, representada por el procurador D. Manuel Berrios Villalba y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el procurador D. Agustín Moreno Küstner, y defendido por su letrado/a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Andaluza de Representación Gestiones y Obras S.A., (ARGONSA) interpuso 14 de abril de 2021 recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en relación con las obligaciones de pago derivadas del contrato de obras contempladas en el Proyecto Básico y Ejecución de sustitución de las cubiertas del Edificio Mercovélez, suscrito en fecha 22 de octubre de 2019, obligaciones de pago documentadas en las facturas nº 2020069 de fecha 30/9/2020 por importe de 9.105,98 €, y nº 2020079 de fecha 14/12/2020 por importe de 153.498,82 €, que fueron exigidas al Ayuntamiento mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021.



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



SEGUNDO.- El 15 de septiembre de 2021 la actora presentó un escrito comunicando que el importe de las facturas le ha sido abonado con fecha 31 de agosto de 2021, por lo que interesaba la continuación del procedimiento únicamente por los intereses de demora y costas, lo que fue acordado por providencia de 23 de noviembre de 2021.

TERCERO.- En su escrito de demanda la actora interesó el dictado de sentencia que condene a la Administración demandada a pagarle la cantidad de 7.239,77 euros en concepto de intereses de demora en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y subsidiariamente para el supuesto de que no sea estimada dicha pretensión, condene a la Administración demandada a pagar a mi representada los intereses legales de demora; con expresa condena en costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que interesó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba; y una vez practicadas la que habían sido declaradas pertinentes se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante providencia de 5 de mayo de 2025.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Este recurso contencioso-administrativo tenía por objeto el impago de dos facturas (nº 2020069, de fecha 30/9/2020 e importe de 9.105,98 euros; y nº 2020079, de 14/12/2020 por importe de 153.498,82 euros) correspondientes a obras realizadas por Andaluza de Representación Gestiones y Obras S.A. para el Ayuntamiento de Vélez-Málaga.



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	

Durante la sustanciación de este recurso las facturas han sido abonadas, de modo que el objeto del procedimiento se contrae a la reclamación de pago de intereses moratorios, que la actora cuantifica en 7.239,77 euros por aplicación del artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, reputando aplicable el tipo legal de interés del 8 %, conforme al artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Administración niega que se hubiera producido un pago tardío y que, en consecuencia, se hubieran devengado intereses.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

Andaluza de Representación, Gestiones y Obras S.A. y el Ayuntamiento de Vélez-Málaga suscribieron el 22 de octubre de 2019 un contrato para la ejecución de las obras contempladas en el Proyecto Básico y Ejecución de sustitución de las cubiertas del Edificio Mercovélez.

El contrato se componía de dos lotes:

- Lote 1, por un precio total de 1.542.869,09 euros (IVA incluido) y un plazo de ejecución de diez meses;
- Lote 2, por un precio total de 110.267,63 euros (IVA incluido) y un plazo de ejecución de dos meses

Con fechas 25 de agosto de 2020 y 16 de octubre de 2020 se emitieron sendas certificaciones por la ejecución de excesos de obra de los lotes 2 y 1, presentando la actora las facturas en el registro correspondiente el 2 de octubre de 2020 (factura nº 2020069, por importe de 9.105,98 euros) y el 14 de diciembre de 2020 (factura nº 2020079, por 153.498,82 euros)

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en sesión celebrada el 30 de julio de 2021, se aprobó el expediente de reconocimiento extrajudicial de deudas n.º. 2/2021, correspondiente a las facturas relativas a gastos derivados de exceso de mediciones en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto de ejecución de las obras de sustitución de cubiertas del edificio de Mercovélez.

Con fecha 24 de julio de 2021 se ordenó la transferencia para el pago de las facturas, cuyo importe fue percibido por la mercantil el 31 de agosto de 2021.



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



TERCERO.- PETICIÓN DE LA ACTORA.

La demandante fundamenta su reclamación en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, conforme al cual

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono...”

La reclamación se concreta en 7.239,77 euros, conforme al siguiente desglose:

- Respecto de la factura número 2020069 de fecha 30 de septiembre de 2020 e importe de 9.105,98 euros, fue presentada al cobro el día 2 de octubre de 2020, por lo que procedería el pago de intereses del 8% desde el día 2 de diciembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, que ascienden a 544,70 euros.
- Respecto de la factura número 2020079 de fecha 14 de diciembre de 2020 e importe de 153.498,82 euros, fue presentada al cobro el día 14 de diciembre de 2020, por lo que procedería el pago de intereses del 8% desde el 14 de febrero de 2021 hasta su pago el 31 de agosto de 2021, por un total de 6.695,07 euros.

CUARTO.- OPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento de Vélez-Málaga opone que las facturas corresponden a excesos



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



respecto de la obra contratada, lo que le permite traer a colación la jurisprudencia que proclama que en tales casos los intereses a que el contratista tiene derecho no se producen desde la fecha de la realización de las obras ni de su recepción, sino desde el momento en que la Administración podía hacer el pago, esto es, después de tramitar el expediente de autorización de las obras, de autorización del gasto y de convalidación de las mismas (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo y 2 de julio de 2004).

En el mismo sentido la muy reciente STS de 24 de febrero de 2025, dictada en el recurso 6295/2021, declaraba en su fundamento jurídico quinto:

“...Como regla general, la realización de obras no previstas en el contrato y sin que haya mediado la aprobación de modificado alguno sitúa a aquellas obras fuera del ámbito de la normativa reguladora de los contratos administrativos; de manera que, sin perjuicio de que se formulen reclamaciones relativas a su retribución y al eventual devengo de intereses de demora, a fin de evitar el inaceptable resultado de un enriquecimiento injusto, tales reclamaciones no han de encontrar amparo ni cobertura en la legislación de contratos públicos, normativa esta que los propios intervinientes, contratista y Administración, habían eludido e incumplido...”

Mientras que la de 28 de mayo de 2020, recaída en el recurso 5223/2018, declaró (con relación a un contrato de servicios) que

“...el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos de prestaciones realizadas a solicitud de la Administración una vez finalizada la duración del contrato de servicios, es el siguiente al transcurso de los treinta días a que se refiere el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto...”

Invoca también el demandado el artículo 160 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (*“Variaciones sobre las unidades de obras ejecutadas”*) conforme al cual

“1. Sólo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

2. Las variaciones mencionadas en el apartado anterior, respetando en todo caso el límite previsto en el mismo, se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, conforme a lo prescrito en el art. 145 de la Ley, o con cargo al crédito adicional del 10 por 100 a que alude la disposición adicional decimocuarta de la Ley, en la certificación final a que se refiere el art. 147.1 de la Ley, una vez cumplidos los trámites señalados en el art. 166 de este Reglamento. No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiere necesidad de introducir en el



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



proyecto modificaciones de las previstas en el art. 146 de la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada”.

Esa norma venía en concordancia con la Disposición Adicional Decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (*“Retención adicional de crédito en los contratos plurianuales de obra”*) conforme a la cual

“En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por 100 del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final”.

El Real Decreto Legislativo 2/2000 fue derogado por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que introdujo no obstante en su Disposición Final Segunda una modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 47 de la Ley 47/2003, de 23 de noviembre, General Presupuestaria, dejándolo redactado en los siguientes términos:

“En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final..

En el caso de autos no se reservó ese 10% de crédito adicional (tégase en cuenta que no nos hallamos ante un contrato de carácter plurianual), por lo que debió tramitarse un expediente de reconocimiento extrajudicial de deudas que culminó con el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2021, en cuyo cumplimiento se ordenó el 24 de julio de 2021 la transferencia para el pago de las facturas, cuyo importe fue percibido efectivamente por la mercantil el 31 de agosto de 2021.

QUINTO.- DECISIÓN.

El recurso debe ser desestimado ya que las facturas correspondían a excesos de obras, por lo que siendo debido su pago éste no podía hacerse sino previa la tramitación de un expediente de autorización del gasto, habiéndose procedido al pago antes de que transcurriera un mes desde su terminación, por lo que no se devengaron intereses por mora.



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

El reconocimiento y abono del importe de las facturas durante la tramitación de este procedimiento, y la denegación del pago de intereses por mora, equivalen a una estimación parcial del recurso, por lo que no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRULK8E87DS68G46MNXQSJ5YMQE	Fecha	11/06/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

